

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Septiembre veintiocho de dos mil veintiuno
Radicado: 66001311000420210015701
Asunto: Rechazo – Nulidad de escritura
Demandante: María Lucy Clavijo
Demandados: María William Gil Cortés
Proceso: Nulidad de escritura pública
Auto: TSP.AC-134-2021

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra los autos del 11 y el 21 de mayo de 2021¹, proferidos por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en este proceso tendiente a nulidad de una escritura pública que María Lucy Clavijo inició frente a María William Gil Cortés.

ANTECEDENTES

En el referido asunto, el Juzgado inadmitió la demanda con auto del 11 de mayo del presente año, para que se corrigieran varias falencias, entre ellas, que (i) a la demanda debía imprimírsele un trámite diferente al solicitado, ya que no se trata en realidad de una demanda de nulidad de escritura pública, sino de una petición de gananciales; (ii) en consecuencia, el poder otorgado es insuficiente; (iii) los hechos y las pretensiones deben modificarse; (iv) debe acercarse copia de la sentencia de declaración de unión marital de hecho que existió entre María Lucy Clavijo y Luis Aníbal Gil Cortés; (v) la demanda debe dirigirse

¹ Recuérdese que, de acuerdo con el artículo 90 del CGP, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

contra todos los herederos determinados del causante, y para ello debe indicarse si tenía hijos, sus nombres, edad, domicilio y los correos electrónicos, así como la prueba de esa calidad; (vi) debe dársele estricto cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Concedido el término para corregir las falencias, la parte guardó silencio, por lo que sobrevino el rechazo, con auto del 21 de mayo.

Apeló la demandante y sustentó la alzada en que el juzgado decidió cambiar, de oficio, el trámite de su demanda de nulidad de escritura, por uno de petición de gananciales, así que el rechazo se erige en una vía de hecho.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación, en los términos del artículo 35 del CGP, y así se procederá, por cuanto la alzada fue oportuna, se elevó por quien resultó agraviado con la decisión, es procedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del mismo estatuto, y fue debidamente sustentada.

2. Corresponde resolver si se mantiene la decisión del juzgado que rechazó la demanda, previa su inadmisión, dado que no fue corregida, o si se revoca, como quiere la demandante, pues lo que ha hecho el funcionario es cambiar oficiosamente sus pretensiones, si bien lo que reclama es claro: la nulidad de la adjudicación contenida en la escritura pública que contiene la sucesión del causante Luis Aníbal Gil Cortés.

3. De entrada se advierte que el auto fustigado será confirmado, pero no por todas las circunstancias que adujo el funcionario al momento de inadmitir la demanda, sino, porque, a pesar de que la recurrente tiene parcialmente la razón, soslayó varios requisitos que son relevantes.

4. Para dilucidar la cuestión, lo primero por decir es que, viables o no, las pretensiones de la demanda son claras: que se declare la nulidad absoluta del trabajo de partición contenido en la escritura pública 2210 de 2019, se disponga su cancelación y la de la anotación de adquisición del dominio por adjudicación, en el folio de matrícula 290-211958, se ordene el registro de la sentencia en el mismo folio, se vuelvan las cosas al estado anterior, se condene en perjuicios y costas a la demandada. Subsidiariamente, se pidió que se declarara la nulidad relativa del acto.

Al descender al artículo 90 del CGP, están detalladas las razones por las cuales se puede inadmitir una demanda; una de ellas, que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, esto es, los previstos en el artículo 88 del mismo estatuto, que en lo que a la acumulación objetiva se refiere, manda, simplemente, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí y que se puedan ventilar por el mismo procedimiento.

Y en este caso, las aspiraciones de la demandante fueron formuladas como principales y subsidiarias (nulidad absoluta y nulidad relativa) para cumplir el numeral 2 del citado artículo, que permite que, si hay exclusión, se propongan de esa manera; las otras, son peticiones derivadas o consecuenciales. En cualquier caso, sobre esa forma de acumulación, ningún reparo le hizo el funcionario a la demanda.

Así que, si las pretensiones, en principio, se amoldan a esas exigencias, por loable que parezca la intención del juez de hacerle ver a

la demandante que, en su criterio, el camino a seguir es otro, tal postura no le permite ir hasta el extremo de exigirle que varíe sus postulaciones, menos aún cuando con ello se cambia por completo la naturaleza de la actuación.

Más pareciera que el despacho acude en su inadmisión a aquella tesis de la infundabilidad de la pretensión, que, como explicó esta misma Sala en otra ocasión², quiso ser incorporada en las modificaciones que se le hicieron al procedimiento civil en el año 2010, con el propósito de que el juez, desde los albores del proceso, pudiera abstenerse de darle trámite, teoría que, sin embargo, no tuvo acogida, pues el proyecto inicial de lo que luego pasó a ser la Ley 1395 de 2010, traía como causales de rechazo de plano de la demanda la falta de legitimación en la causa y el que las pretensiones fueran marcadamente infundadas, pero al final, fueron excluidas de esa normativa.

Tampoco el Código General del Proceso la adoptó; en lugar de ello, reguló unas nuevas formas de terminar anticipadamente el proceso, como las previstas en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 85 (cuando no se pueda demostrar la existencia de la persona jurídica o el patrimonio autónomo demandado); en los artículos 312, 314 y 317 (transacción, desistimiento y desistimiento tácito), o en el artículo 375 (cuando en el curso del proceso de pertenencia se establezca que el bien es de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, o es imprescriptible, o de propiedad de alguna entidad de derecho público); o en el artículo 372 que permite terminar el proceso ante la ausencia injustificada de ambas partes a la audiencia inicial. Esto, sin contar que la resolución de algunas excepciones previas puede tener como resultado la terminación del proceso, o que el mismo termine por conciliación, que también son maneras anormales de culminarlo, si bien lo ordinario es que se le ponga fin con la sentencia de fondo, que también puede anticiparse en los

² Auto del 1° de noviembre de 2019, expediente 66001-31-10-003-2017-00730-01

eventos previstos en el artículo 278 del estatuto procesal y en otros caso, cuando no hay oposición del demandado.

En este caso, se insiste, las pretensiones vienen expresadas con precisión y claridad, como manda el numeral 4 del artículo 82 del CGP, y, además, se amoldan a las exigencias del artículo 88 del mismo estatuto. Al menos, no se le dijo que incumplieran ese mandato. Es decir, que esa no podía ser una causa para inadmitir el libelo, ni para el posterior rechazo.

Menos aún, si lo que se afirma es que *“a la demanda debe dársele un trámite diferente al solicitado”*, pues en realidad, eso tiene que ver con los distintas formas de procesos, o de procedimientos, si se quiere, que consagra el CGP, esto es, verbales, verbales sumarios, de liquidación, ejecutivos y de jurisdicción voluntaria, eventos en los cuales no hay cabida para la inadmisión de la demanda, sino que el juez debe adecuar el trámite, siguiendo el inciso primero del artículo 90 ib.

5. Consecuentemente, tampoco era viable la inadmisión por las causales aducidas en los literales b) y c) del auto del 11 de mayo.

6. En cambio, no atinó el demandado a replicar el auto por las demás causales de inadmisión. La sustentación de la alzada nada dice respecto de ellas, así que, aun si pudieran haber desbordado los límites del artículo 90, es deber del recurrente poner de presente en qué fue que se equivocó el funcionario.

Ahora, al margen de esa deficiencia en la motivación del recurso, no luce descabellado que si el artículo 488 del CGP permite al compañero o compañera permanente con sociedad patrimonial reconocida, pedir la apertura de la sucesión, si lo que aquí se pretende es dejar sin efecto una adjudicación con el propósito de rehacer la sucesión y su partición, también deba acreditarse la calidad en que se

interviene, como enseñan los artículos 84 y 85 del CGP, que señalan la necesidad de aportar esa prueba respecto del heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o patrimonio autónomo. Para el juzgado, tal prueba la constituye la sentencia que declara la unión marital, aunque, en los términos del artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el 4° de la Ley 54 de 1990, también pudo serlo una escritura pública o un acta de conciliación.

Como quiera que sea, lo cierto es que la recurrente no replicó esta exigencia, para, por ejemplo, explicar por qué, en este caso, serían suficientes las declaraciones extraproceso aportadas; y dado que la competencia del superior es restringida, como lo enseña el artículo 328 del CGP, no puede enmendarse aquí una situación de ese talante.

Tampoco se elevó ninguna protesta en relación con el requerimiento que se hizo en el literal e), en el sentido de que correspondía a la demandante indicar si el demandado tenía hijos y, en caso afirmativo, indicar sus datos para localizarlos. Aunque esto pudiera entenderse dirigido a las primeras razones de inadmisión, lo cierto es que el auto no fue explícito en eso, y tampoco fue motivo de réplica.

Y finalmente, aun si se pensara de este último modo, está claro que el Juzgado adujo que se incumplieron algunas de las exigencias que trae el Decreto 806 de 2020, sobre las cuales, ni hubo corrección, ni embate que dijera la razón para que en el presente asunto resultaran inconducentes.

Genéricamente habló el Juzgado de los artículos 3, 6 y 8 del citado decreto, y ha debido ser más explícito en ello; tales normas se refieren a la necesidad de informarle al juez de un canal digital en el que las partes van a atender el juicio; de la obligación también de insertar en la demanda información sobre *"el canal digital"* donde las partes deben

ser notificadas. Mas, la demandante en este caso se limitó a señalar que desconocía una dirección electrónica de la demandada, lo que le impedía cumplir el mandato del párrafo 1º del artículo 82 del CGP. Pero, pasó por alto que la actual regulación es de un espectro más amplio, que no se reduce al correo electrónico, sino que al juez debe suministrársele cualquier canal digital (e mail, WhatsApp, redes) donde pueda ser localizada la contraparte, claro está, si se conoce, porque de lo contrario, como bien señaló la sentencia C-420-/20, bastará con indicarle que no se tiene noticia de ellos.

En tanto que el artículo 8º, en alguno de sus apartes, refiere que al juez se le debe informar sobre la forma en que se obtuvo información de ese canal digital.

Ahora, como el recurso omitió referirse a estos tres aspectos, imposible para la Sala descubrir qué es lo que respecto de ellos causa inconformidad a la apelante y, por tanto, resultan invariables en esta sede, con lo que la providencia debe mantenerse.

7. Como corolario de lo anterior, las providencias serán confirmadas, porque la parte demandante no ajustó el requerimiento que se le hizo en los literales d), e) y f) del auto inadmisorio y tampoco elevó protesta alguna por ellas.

8. No habrá condena en costas en esta sede, porque no se han causado (art. 365-8).

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, CONFIRMA** los autos del 11 y el 21 de mayo de 2021, proferidos por el Juzgado Cuarto de Familia

de Pereira, en este proceso tendiente a nulidad de una escritura pública que María Lucy Clavijo inició frente a María William Gil Cortés

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d60db3b941d61981921ebb404ccf684e15b9157f995e9ce64c9cf4
db372193**

Documento generado en 28/09/2021 11:21:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**